

SÍNTESIS DEL ACUERDO DE SALA SUP-JIN-177/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la autoridad jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad promovido por una candidatura a magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México?

HECHOS

En el marco del proceso electoral extraordinario del Estado de México para renovar diversos cargos en el Poder Judicial del estado, el actor participó como candidato al cargo de magistrado en Materia Civil por la Región I Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

El actor considera que la elección debe declararse inválida, porque se actualiza la causal genérica de nulidad, ya que existieron **irregularidades graves, determinantes y dolosas**, pues, de acuerdo con el resultado de la votación, el número de votos nulos superó la diferencia entre las candidaturas ubicadas en primer y segundo lugar en la Materia Civil; el bajo porcentaje de participación ciudadana deslegitimó el resultado; y se realizó coacción y direccionamiento del voto mediante la difusión de guías de votación.

Inconforme, *per saltum*, (salto de instancia), el actor presentó una demanda mediante la plataforma de juicio en línea.

RESUELVE

- La Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio de inconformidad, ya que se impugna un acto relacionado con la elección de una magistratura integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional, en congruencia con lo previsto por el Acuerdo General 1/2025
- El medio de impugnación es **improcedente**, ya que no se agotó el principio de definitividad; es decir, la instancia jurisdiccional local.
- Es improcedente el salto de instancia.

Se **reencauza** la demanda al **Tribunal Electoral del Estado de México**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-177/2025

ACTOR: ISAEL ABIF MONTOYA ARCE
NAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determina lo siguiente: **a)** La Sala Superior es la autoridad **competente** para conocer del presente medio de impugnación; **b)** la **improcedencia** del juicio de inconformidad, al no cumplirse el requisito de definitividad, en vista de que no se agotó la instancia jurisdiccional local; y, **c)** se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México para que determine lo conducente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
4. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
5. ACUERDOS.....	7

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Desde este punto en adelante se hará referencia a dos mil veinticinco.

Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electoral extraordinario del Estado de México para renovar diversos cargos en el Poder Judicial del estado, el actor se registró como aspirante al cargo de **magistrado en Materia Civil por la Región I Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.**
- (2) El actor señala como acto impugnado el **Acuerdo IEEM/CG/92/2025**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por región judicial; la asignación de cargos por materia de especialización; la expedición de constancias de mayoría, y la declaración de validez de la elección.
- (3) Al respecto, señala que existieron diversas irregularidades que configuran la causal genérica de nulidad, por ser graves, determinantes y dolosas, ya que, de acuerdo con el resultado de la votación, el número de votos nulos superó la diferencia entre las candidaturas ubicadas en primer y segundo lugar en la materia civil; el bajo porcentaje de participación ciudadana deslegitimó el resultado e impide considerar la elección como auténtica; y se presentó coacción y direccionamiento del voto mediante la difusión de guías de votación.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la



cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

- (5) **2.2. Acuerdo IEEM/CG/43/2025².** El 7 de marzo, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el que se incluyó al actor.
- (6) **2.3. Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, de entre otros cargos, los de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
- (7) **2.4. Acto impugnado.** El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo IEEM/CG/92/2025, mediante el cual aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección; asignó los cargos por materia de especialización; expidió las constancias de mayoría, y declaró de validez de la elección.
- (8) **2.5. Juicio de inconformidad.** El diecisiete de junio, el actor, inconforme con el acuerdo referido, presentó un juicio de inconformidad, mediante el juicio en línea, en el que solicitó la aplicación del salto de instancia. En su oportunidad, la Sala Regional Toluca formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, a efecto de determinar cuál órgano jurisdiccional debía conocer y resolver el asunto.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (9) En este acuerdo debe establecerse cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto.
- (10) Dado que la materia de análisis implica definir cuestiones que no son de mero trámite, sino que pueden modificar el curso ordinario de la

² Este acuerdo puede consultarse en la siguiente liga:
https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2025/AC_2025/a043_25.pdf

impugnación, el asunto debe ser atendido mediante la actuación colegiada de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior³.

4. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

4.1. Marco jurídico

- (11) La competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.
- (12) La Sala Superior es competente para resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones siguientes: a) la presidencia de la República; b) las diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; c) las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; d) las personas juzgadoras a nivel federal, a excepción de aquellas de carácter electoral⁴; **e) las personas juzgadoras a nivel local, siempre y cuando tengan una incidencia estatal; siempre que sean electas con competencia en toda la entidad y electas mediante el voto de la ciudadanía (Tribunal Disciplinario de Justicia y magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas)⁵, en congruencia con lo que establece el Acuerdo General 1/2025, con la finalidad de distribuir los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
- (13) Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: a) las

³ Con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁴ Artículo 99, párrafo cuarto, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁵ Acuerdo General 1/2025, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de febrero del presente año.



diputaciones y senadurías de mayoría relativa; b) autoridades municipales; c) diputaciones locales; d) otras autoridades de la Ciudad de México;⁶ **e) y de las personas juzgadoras que su ámbito de competencia territorial sea menor a la estatal (juezas y jueces de Primera Instancia, Menores, Tribunales Distritales o Regionales)**⁷.

- (14) También, por regla general, los medios de impugnación electoral serán procedentes únicamente cuando se agoten las instancias previas⁸ establecidas en las leyes federales, locales, y en su caso, en la normativa partidista, lo que lleva al cumplimiento del principio de definitividad⁹.

4.2. Caso concreto

- (15) En el caso, el actor se registró como aspirante al cargo de magistrado en Materia Civil por la Región I Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de México y, en esencia, reclama el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local por medio del que aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección; asignó los cargos por materia de especialización; expidió las constancias de mayoría, y declaró de validez de la elección.
- (16) En este sentido, al tratarse de una persona aspirante al cargo de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, siguiendo el sistema de distribución de competencias establecido en el Acuerdo General 1/2025, **la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.**
- (17) Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que, al margen de ser el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia, lo cierto es que el presente medio de impugnación es **improcedente**, porque existe una instancia previa que resulta apta para tutelar el derecho

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

⁷ Acuerdo General 1/2025

⁸ En el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal, se establece el principio de definitividad.

⁹ De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-177/2025

de acceso a la justicia de la parte actora con anterioridad a que acuda ante esta instancia constitucional de cierre.

- (18) Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación federal que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos democráticos y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.
- (19) Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso I), de la Constitución, dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán su sistema de medios de impugnación local con el fin de garantizar el principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.
- (20) Ahora bien, la Constitución local, en su artículo 13, señala que se establecerá un sistema de medios de impugnación con los que puedan controvertirse actos u omisiones en materia electoral, entre ellos, los de las autoridades involucradas en el proceso de elección de personas juzgadoras.
- (21) Así, existe un sistema integral de justicia con reglas claras para determinar los ámbitos de competencia tanto federal como local, por lo que el acceso a la justicia federal, en los casos derivados de controversias a nivel local, está determinado, en principio, a partir del agotamiento de la serie de juicios locales interpuestos en el asunto.
- (22) En ese sentido, el Tribunal local es competente para conocer y resolver los juicios de inconformidad relacionados con la elección de **magistraturas del Tribunal Superior de Justicia** y de juezas y jueces del Poder Judicial¹⁰.

¹⁰ De conformidad con el artículo 406, párrafo primero, fracción III, y 408, párrafo primero, fracción III, inciso e), del Código Electoral local.



- (23) Por tanto, la controversia puede y debe ser conocida y resuelta por el Tribunal local, teniendo en cuenta que la normativa local prevé la vía y la competencia de dicho órgano jurisdiccional para tal efecto.
- (24) De tal forma, resulta insuficiente para esta autoridad jurisdiccional que el actor señale que presenta el medio de impugnación con la intención de que esta Sala Superior lo resuelva por medio del salto de instancia, pues no se advierte la existencia de una causa suficiente que justifique la exención del cumplimiento del principio de definitividad.
- (25) Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que el Tribunal local es el órgano competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad. Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda al **Tribunal local** para que resuelva lo que en Derecho corresponda en el presente medio de impugnación.
- (26) El reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia,¹¹ ya que será la autoridad local competente quien deberá determinar la viabilidad de conocer la controversia.
- (27) Finalmente, debe informarse a la Sala Regional Toluca lo ordenado en el presente acuerdo.
- (28) En los acuerdos de Sala SUP-JDC-1359/2025, SUP-JDC-1693/2025 y SUP-JDC-1711/2025 se sostuvo un criterio similar.

5. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer el presente medio de impugnación.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

SUP-JIN-177/2025

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de inconformidad promovido por el actor, ya que no se ha agotado el principio de definitividad que rige el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

TERCERO. Se **reencauza la demanda** al Tribunal Electoral del Estado de México, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, **remítanse** las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

De ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.